



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: DP/05/2012

DENUNCIANTES: -

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA,
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

*"... Solicito el apoyo, para que se lleven a cabo las medidas correspondientes; toda vez que en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada he encontrado los siguientes inconvenientes -Desde la óptica del derecho que me asiste, y considerando lo comprendido de la Ley en esta materia- respecto al tema de "Solicitudes de Información" considero que dicha información, se me hace llegar de forma totalmente **inoportuna**.*

- 1. Las solicitudes no son publicadas permanentemente, las publican trimestralmente.*
- 2. En las respuestas publican el nombre del solicitante - En Mexicali y el Estado no se hace -*
- 3. En las respuestas no se permite el acceso a la documentación entregada, siendo que, al ser entregada, pasa a ser del dominio público..."*

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de

Resolución DP/05/2012

expediente DP/05/2012, turnándosele al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del XX Ayuntamiento de Ensenada, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 7 siete de junio del año en curso, el Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, remitió, a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

"1. Las solicitudes no son publicadas permanentemente, las publican trimestralmente.

Resultado de la revisión:

El portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada no se ha adecuado a lo establecido en el artículo 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, observándose que su ordenamiento y presentación obedece a lo establecido en la versión anterior de la Ley ya derogada, cuyas disposiciones señalaban la obligación de actualizar la información cada 3 meses, en contraparte a la Ley vigente que establece la actualización de forma permanente.

2. En las respuestas publican el nombre del solicitante - En Mexicali y el Estado no se hace.

Resultado de la revisión:

Se observa que la relación de solicitudes de información procesadas incluyen el nombre del solicitante, incumpliendo de esta manera con el Artículo 31, el cual señala que "los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información".

3. En las respuestas no se permite el acceso a la documentación entregada, siendo que, al ser entregada, pasa a ser del dominio público.

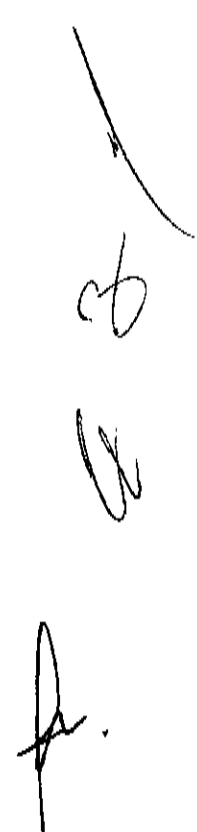
La revisión de la Fracción XXI del artículo 11 arrojó que la relación de las solicitudes de información no incluye la respuesta completa ni los archivos anexos de cada una de ellas, incumpliendo de esta manera con la Ley. La información publicada se limita a mencionar el sentido de la respuesta (información entregada, expediente cerrado, documento no existente, etc.)..."

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTICULO 12	RESULTADO DE LA REVISION
Las solicitudes no son publicadas permanentemente, las publican trimestralmente.	No cumple con la ley	El portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada no se ha adecuado a lo establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, por lo cual no cumple con el Artículo 12.

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTICULO 11 FRACCIÓN XXI	RESULTADO DE LA REVISION
En las respuestas no se permite el acceso a la documentación entregada, siendo que, al ser entregada, pasa a ser del dominio público.	No cumple con la ley.	La relación de las solicitudes de información no incluye la respuesta otorgada a cada una de ellas incumpliendo de esta manera con el la fracción XXI del Art. 11 que señala que deberá ponerse a disposición del público la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

TEXTO DE LA DENUNCIA PUBLICA	ARTICULO 31	RESULTADO DE LA REVISION
En las respuestas publican el nombre del solicitante - En Mexicali y el Estado no se hace -.	No cumple con la ley.	Se observa que la relación de solicitudes de información procesadas incluye el nombre del solicitante en cada una de ellas, incumpliendo de esta manera con el artículo 31 de la Ley en la materia que señala que "los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones...".

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:


 cb
 ll
 A.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de

información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

"... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...".

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que *"...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible"*. Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en su fracción XXI lo siguiente:

XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

Sin embargo, los Sujetos Obligados deben en todo momento garantizar la protección de los datos personales de quienes participan en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la letra dice:

"Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información".

Con lo anterior, es claro que a menos de que los solicitantes hayan otorgado su consentimiento expreso para dar a conocer sus nombres al momento de estar ejerciendo su derecho de acceso a la información, estos datos no podrán ser revelados o difundidos por los Sujetos Obligados.

QUINTO.- Una vez señalado lo anterior, y para fortalecer la presente Resolución, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que "...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo del Código referido anteriormente, siguiente:

"Artículo 506. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados

podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial."

"**Artículo 703.** El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en este CBP o en otra disposición legal.

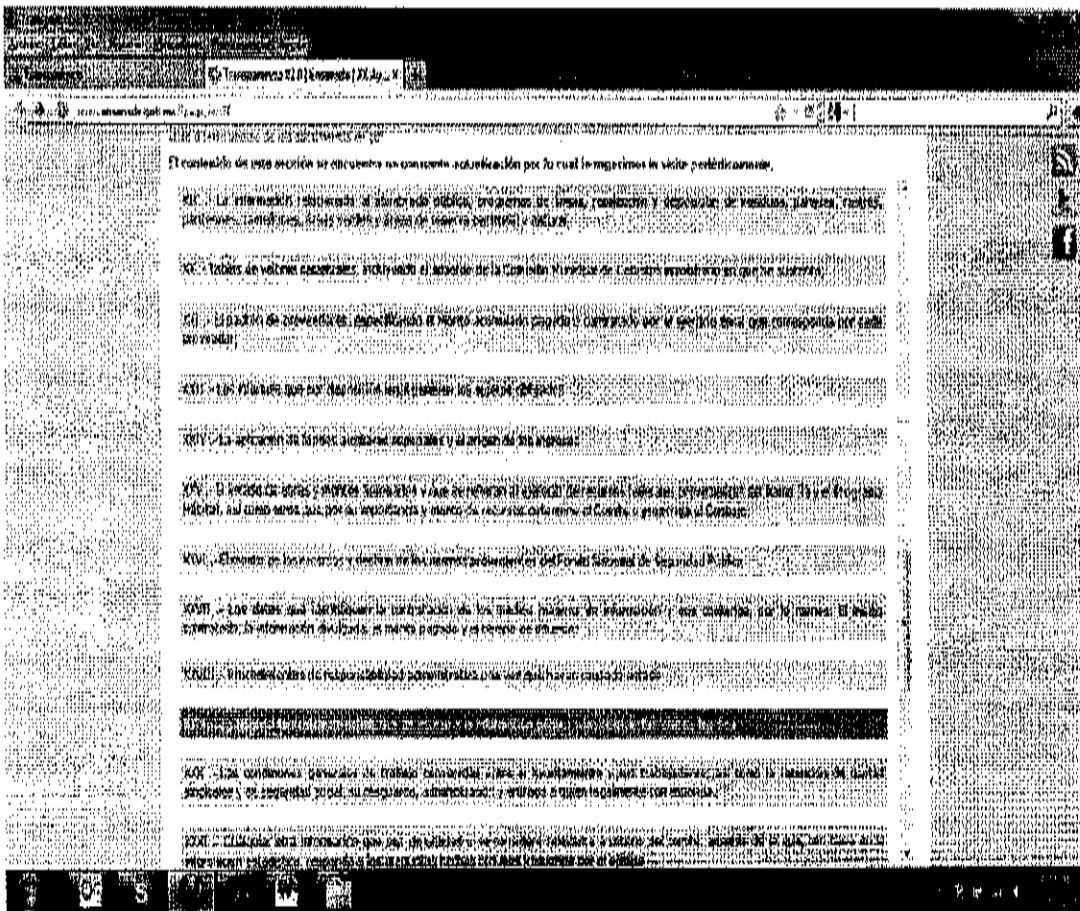
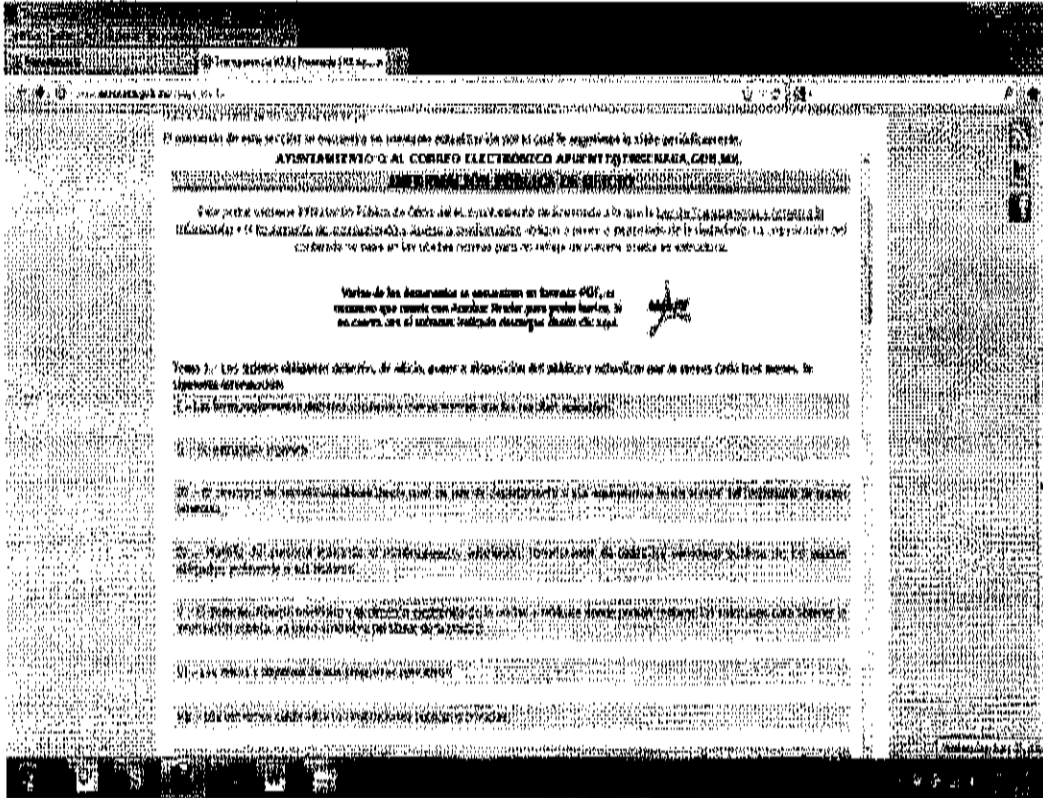
El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos".

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, si se accede a la siguiente dirección: http://www.ensenada.gob.mx/?page_id=30 se despliega la información que los Sujetos Obligados deben, de oficio, poner a disposición del público, donde aparece el rubro "información trimestral de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den", como se muestra a continuación:



Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada el día 6 de junio de 2012

http://www.ensenada.gob.mx/?page_id=30

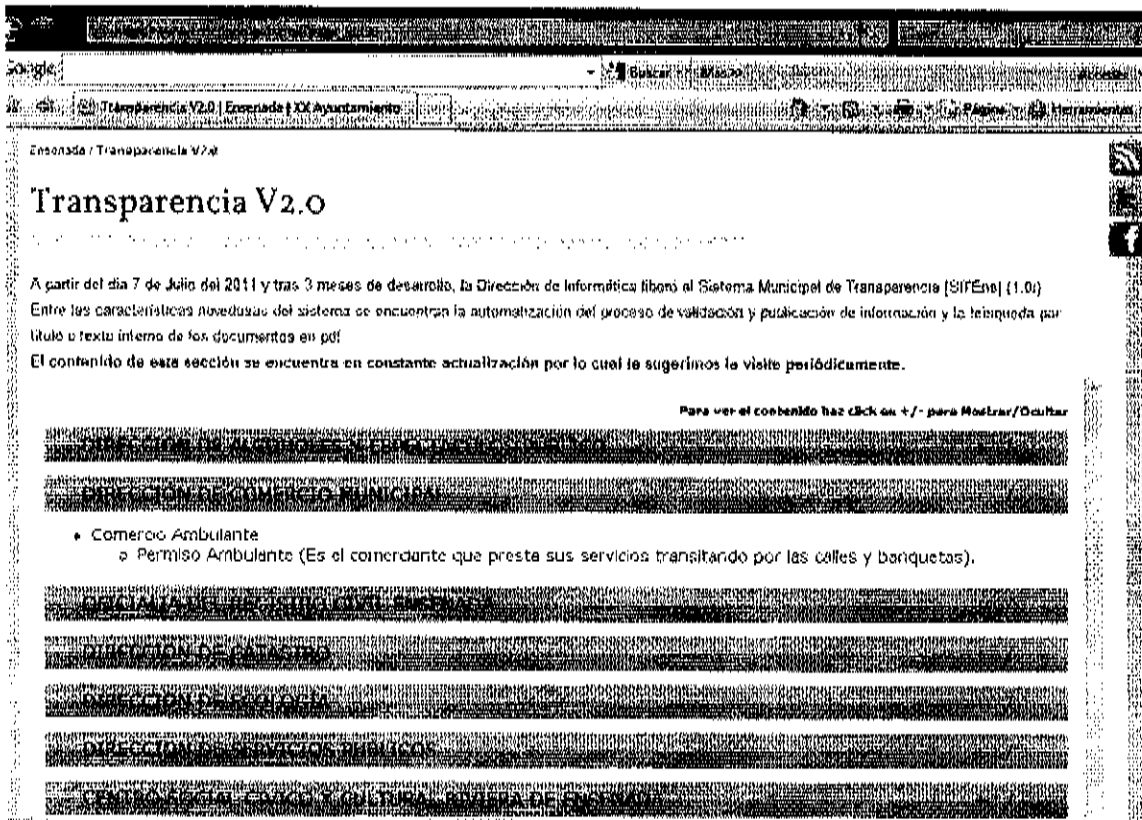


Posteriormente, al seleccionar el texto "*información trimestral de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den*" se despliega el cuadro que muestra nombre del solicitante, fecha, solicitud, estado, folio, fecha de resolución, impresión de página que se insertan a continuación:

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file1395s78d61.pdf>

INFORME TRIMESTRAL DE TRANSPARENCIA OCTUBRE A DICIEMBRE DEL 2011					
C. Lic. Carlos Duarte Padrota	11/04/2011	Permiso otorgado a magister de video jueces y situaciones del proceso de verificación	Información entregada	052/2011	20/Oct/2011
C. Martha Ivela Anselmi	13/Oct/2011	Monto que se recibe del municipio Mexicali por el 15% de apoyo Educación y Deporte 2010/11	Información entregada	054/2011	26/Oct/2011
C. Miguel Ángel Avellanes García	07/Oct/2011	Tabulador de Solicitas Casos y Circuitos de Servicios Médicos	Información entregada	054/2011	26/Oct/2011
C. Mario Humberto Cárdenas	18/Oct/2011	Comprobar de los Presidentes Municipales y comisiones estatales de cada uno.	Información entregada	058/2011	11/Nov/2011

Por lo anterior, regresando a la información de oficio, se seleccionó el vínculo denominado "*Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, **formatos** y tiempos de respuesta y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos*", para verificar si en el formato para realizar una solicitud de acceso a la información se cuestiona a los solicitantes si al realizar su solicitud otorgan su consentimiento expreso para publicar y difundir sus nombres, sin embargo, al ingresar al vínculo referido anteriormente, no se mostró ningún formato, únicamente la siguiente información:



Con lo anterior, queda demostrado que además de incumplir con la forma en la que el Sujeto Obligado publica el listado de solicitudes, establecido en el artículo 11 fracción XXI, en relación con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, incumple además, en la fracción IV del referido artículo 11, ya que no ponen a disposición del público el formato para realizar una solicitud de información, únicamente aparece la siguiente leyenda:

“La información que no encuentren en el portal, se les suplica solicitarla personalmente en el edificio municipal, tercer piso, Secretaría General del Ayuntamiento o al correo electrónico apunte@ensenada.gob.mx.”

Aunado a lo anterior, la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la fracción XXI del artículo 11 ya mencionado, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, deberá ser **actualizada permanentemente**, obligación que **INCUMPLE** el Sujeto Obligado al publicar **informes trimestrales** referentes a esta información.

SEPTIMO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XX

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **INCUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública **y las respuestas que se les den**, además **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 31 de la Ley referida, **al publicar el nombre del solicitante**, así como con la fracción IV del artículo 12 de la citada ley, **al no actualizar permanentemente dicha información**.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en los artículos 11 fracción IV, XXI, 12 fracción IV y 31 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 100 de la Ley referida, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado denunciado **XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, a que dé cumplimiento a lo que establecen los ordinales 11 fracciones IV, XXI, 12 fracción IV y 31 ya citados, y ponga a disposición del público de manera oficiosa a través de su Portal de Obligaciones de Transparencia, **los formatos para realizar solicitudes de acceso a la información pública, la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den**, información que deberá estar **actualizada permanentemente**, así como **omitir publicar el nombre de los solicitantes**, a menos de que exista consentimiento expreso para ello, debiendo para tal efecto actualizar su Portal de Obligaciones de Transparencia.

NOVENO.- Por lo tanto, el **XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla[...]"

DECIMO.- El artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone: "[...] La

infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII, o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como GRAVES para efectos de su sanción administrativa [...]”.

DECIMO PRIMERO.- Al haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Carlos Fidel Escobar Hernández, con copia del expediente para que inicie el proceso de investigación correspondiente a efecto de que se proceda en contra de quien o quienes resulten responsables por omitir poner a disposición del público de manera oficiosa, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, la información que se establece en los artículos 11 fracciones IV, XXI, 12 fracción IV y 31, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en los artículos 11 fracción IV, XXI, 12 fracción IV y 31, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 100 de la Ley referida, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado denunciado XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, a que dé cumplimiento a lo que establecen los ordinales 11 fracciones IV, XXI, 12 fracción IV y 31 ya citados, y ponga a disposición del público de manera oficiosa a través de su Portal de Obligaciones de Transparencia, los formatos para realizar solicitudes de acceso a la información pública, la relación de solicitudes de acceso a la Información pública y las respuestas que se les den, información que deberá estar actualizada permanentemente, así como omitir publicar el nombre de los

solicitantes, a menos de que exista consentimiento expreso para ello, debiendo para tal efecto actualizar su Portal de Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO.- De conformidad con los Considerandos Séptimo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, al haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Carlos Fidel Escobar Hernández, con copia del expediente para que inicie el proceso de investigación correspondiente a efecto de que se **proceda en contra de quien o quienes resulten responsables por omitir poner a disposición del público de manera oficiosa, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, la información que se establece en los artículos 11 fracciones IV, XXI, 12 fracción IV y 31**, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la reincidencia de las conductas previstas en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son consideradas como graves, para efecto de una posible sanción administrativa

TERCERO.- Conforme a lo descrito en los Considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, y Décimo Primero de la presente resolución, se le concede al XX Ayuntamiento de Ensenada, el **TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución para que actualice su Portal de Obligaciones de Transparencia y **cumpla con lo ordenado en los puntos resolutivos Primero y Segundo** del presente instrumento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, por conducto de su representante, Síndico Procurador Carlos Fidel Escobar Hernández, mediante oficio y vía electrónica en el correo ypelayo@ensenada.gob.mx ; C)

Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Ensenada, mediante vía electrónica en el correo apunte@ensenada.gob.mx.

QUINTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a veinte de junio de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARLENE SANDOVAL OROZCO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA